

RECOMENDACIÓN NÚMERO 008/2018

Morelia, Michoacán, 12 de marzo de 2018.

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 4°, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/381/2016**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, atribuidos a **Jonathan Torres Elvira, Elemento de la Policía Ministerial del Estado del Sistema Tradicional y demás Elementos de la misma Corporación que participaron en la detención del agraviado**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. XXXXXXXXXX, mediante comparecencia de fecha 5 de julio de 2016, presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXX, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial del Estado manifestando para ello lo siguiente:

“PRIMERO.- El día 1 de julio del año en curso, se presentaron seis elementos de la policía ministerial, siendo dos mujeres y dos hombres, a mi domicilio, donde vivo con mi esposo el C. XXXXXXXXXX, aproximadamente a las 23:00 a 23:30 horas y tocan la puerta, a lo que mi esposo se asoma por la ventana, los ve y sale a abrirles, preguntándole mi esposo que es lo que se les ofrece, a lo que ellos le responden que: reportaron su unidad que el traía de haber atropellado a un niño, en el pípila a las diez de la noche, momento en el que revisaron a su vez la combi, que mi esposo tiene de la ruta 3 naranja, un sujeto de camisa blanca que decía ser policía, le pide su credencial de elector, y en cuanto él se mete a la casa a sacar la credencial se alcanza a poner un short, ya que había salido con solo una toalla tapando su cuerpo, y al salir le entrega al supuesto Policía su credencial, mismo policía que nunca se identificó, el mismo que le solicita las llaves a mi esposo para revisar la combi, y mi esposo se las da y les dice que sin problema la chequen ya que el no atropello a nadie, a lo que le quitan su credencial, las llaves, su cartera, y se queda el supuesto oficial con esto que señalo, sin entregárselo de vuelta, le dice el sujeto, que los tenía que acompañar y mi esposo, les decía que porque, si ellos no traían una orden de aprehensión y no se identificaban para saber quiénes eran, y

ellos se pusieron agresivos y lo subieron a la fuerza a la camioneta, con uso de violencia retirándose de inmediato, y yo preguntándoles, que a donde se lo llevarían y ellos no me respondieron nada, alejándose con exceso de velocidad.

SEGUNDO.- Cuando se lo llevan, yo me voy directamente al ministerio público, preguntando en el área de barandillas, y en tránsito, en separos y en el área de ministeriales, a lo que solo recibo negativas y me dicen que no se encuentra ahí detenido y que no hay ningún reporte, ahí mismo me preguntan que cual era el motivo por el que lo habían detenido y yo les respondí que por atropellar a un niño y ellos me responden que: no había ningún reporte de atropellamiento, y cuando me dicen eso mi preocupación crece por no saber dónde encontrarlo o donde se lo habían llevado, ya habiendo pasado casi nueve horas sin saber de él, continúe buscándolo en Tarímbaro y me regrese sin noticias porque allá ya no existen oficinas, yo pensando que allá podía estar.

TERCERO.- Estando sin noticia alguna, regrese a mi casa a esperar y a ver a mis hijos a los que había dejado solos, mismos que se encontraban dormidos y me dirigí a la casa de mi cuñada a la C. Eréndira García Ruíz, y le comente lo sucedido con su hermano, para eso yo regreso a mi domicilio aproximadamente a las 16:40 del 02 de julio del año en curso, y a las 17:36 me llama una señorita al celular de mi esposo y le contesto, preguntándome que si era la señora XXXXXXXXX, le contesto que sí, y me dijo que me pasaría al señor XXXXXXXXX, hablo con él y le pregunto que si está bien y que donde está, y él me responde que estaba en periodismo frente al deportivo indeco, termino la llamada y me dirigí al domicilio que él me dijo, preguntando por el me dicen que sí, que ahí se encontraba.

CUARTO.- Espere hasta las 21:30 horas que me permitieron verlo, con la condición de que no lo fuera a tocar, ni acercarme mucho, ni abrazarlo y que no me secretara con él, que todo debía de ser en voz alta, porque de hacerlo me sacarían y a él se lo llevarían, enseguida veo que a mi esposo lo sacan de una oficina de aclaración y lo llevan directamente al baño esposado, al verlo yo detecto inmediatamente que mi esposo al caminar, tenía dificultad para caminar y a mí me pasan a una oficina, atrás de mí entra mi esposo y al sentarse veo que no se podía sentar y empezamos a platicar, le pregunto yo que porque lo llevaron ahí, y él me responde que lo habían llevado por complicidad en un homicidio, que lo acusaba un hombre de apodo "Pelón", yo le pregunto qué porque él caminaba con dificultad y él entre sus dientes me dijo que lo golpearon, yo le lavaba ropa para que él se cambiara y la persona que ahí estaba ahí con nosotros, que me indico anteriormente que no me le acercara, ni lo abrazara, me pregunto que si traía ropa, y yo le respondí que sí, él me pregunta que si podía cambiarse y le permitieron que lo hiciera ahí mismo, quitándole las esposas para que lo hiciera, al cambiarse, volteo y veo que trae golpes en el cuerpo sangre en el pie izquierdo, marcas en la parte superior de la espalda, en la cintura, la costilla y la mano una inflamación, y su cara rojiza, como flameada, agregando que sus movimientos eran muy lentos, porque le dolía el cuerpo, porque sin dudar lo había sido muy golpeado, al terminar de cambiarse él, la señorita que estaba ahí, me informa que lo trasladarían al ministerio público y ahí podía llevarle una cobija y comida, porque allá iba a estar.

QUINTO.- Retirándome de esas oficinas de periodismo, me dirijo a la casa de una hermana, para comentarle que a mi esposo lo habían mandado al ministerio público y le tenía que llevar una cobija y comida, al llegar al ministerio público me comentan que él no se encontraba ahí, por lo que

regreso a las oficinas de periodismo a preguntar nuevamente y me dicen que tampoco se encontraba ya ahí, que estaba en el ministerio público y regreso al ministerio público, donde me dicen que si estaba ahí. Que regresara yo de nuevo al juzgado 2°. En periodismo, para que me dieran un permiso para entrar a verlo y para que me informaran el abogado que le habían asignado, a lo que regreso al juzgado segundo platico con un abogado al que se dirigían como Richi, y le solicito que me otorgue un pase para ver a mi esposo y el nombre del licenciado de oficio que se le asigno, respondiéndome este abogado, que no me podía dar ninguna respuesta, porque estaba en proceso, que esperara, aproximadamente una hora o más, pidiéndole yo una hora exacta para yo saber de él y porque lo habían detenido, y él me dijo que no podía darme una hora exacta, que esperara, y dándose las 18:00 a 18:30 horas nunca nos atendió y él se retiró sin decirnos más.

SEXTO.- Al ver esto mi cuñada regresa al interior del juzgado y ahí ella platica con un abogado sin recordar su nombre y le comenta que mi otro cuñado le había preguntado por mi esposo y ese hombre le informa, que mi esposo ya no se encontraba ahí, que había sido trasladado, aproximadamente a las 15:00 horas al juzgado mixto de Zinapécuaro, que ya no teníamos nada que hacer ahí, porque el personal de hecho ya se estaban retirando, por lo que nos retiramos con el comentario que el guardia de ese juzgado nos hace, refiriendo que fuéramos a llevarle una cobija a Zinapécuaro.

SEPTIMO.- Es día que mi esposo se encuentra preso, bastante golpeado, sin poder oír, por afectarle un oído que al día de hoy le supura, en principio agua, pus y ahora sangre, no puede respirar bien, temiendo que le hayan afectado sus pulmones de los golpes que recibió, y sin poder mover su

brazo, por una posible fractura de la misma golpiza, que le dieron los elementos que se lo llevaron de mi domicilio, mismos que apoyados por otros que desconozco le mostraron fotos de mis hijos, amenazándolo le hicieron firmar, una declaración, ya inconsciente de los golpes y la tortura física y psicológica que le iban haciendo, para que firmara y se declarara culpable de lo que lo acusaban, sin asignarle al día de hoy un médico que le revise, ya que nadie le ha prestado atención alguna, y apenas el lunes 04 de este mes y año, apenas le asignaron un abogado, ya que cuando declaro, nunca tuvo un defensor de oficio, ni abogado con él, teniendo consecuencias, la golpiza y tortura que le hicieron a mi esposo, que el día de hoy sin pruebas él se encuentra privado de su libertad...”(fojas 1 a 5).

3. Posteriormente a la recepción de la queja, con fecha 15 de julio de 2016, mediante acta de comparecencia la quejosa realizó diversas manifestaciones (foja 13); así mismo, el día 13 de julio del 2016 mediante oficio suscrito por Dalila Martínez Bucio, Elemento de la Policía Ministerial encargada del Sistema Tradicional se rindió el informe por parte de la autoridad señalada como responsable.

4. El día 2 de septiembre de 2016 personal de esta Comisión se constituyó en el Centro Preventivo de Zinapécuaro, para hacer del conocimiento del agraviado el informe rendido por la autoridad, mismo que no se encontró de acuerdo con lo señalado dentro del mismo (foja 20 a 21); con fecha 4 de octubre de 2016, el director del Centro Preventivo de Zinapécuaro remitió a esta Comisión copia simple del certificado de integridad realizado al agraviado dentro de dicho centro.

5. El día 10 de octubre de 2016, se decreto la apertura del periodo probatorio, a fin de que las partes manifestaran lo que a sus intereses conviniera, asimismo, aportaran los medios de convicción necesarios, así como los recabados de oficio por esta Comisión, ahora bien y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja captada por comparecencia interpuesta por XXXXXXXXXX de fecha 5 de julio de 2016, donde manifiesta que:
- b) Acta circunstanciada de comparecencia mediante la cual XXXXXXXXXX realiza diversas manifestaciones (foja 13).
- c) Oficio 2641 suscrito por Dalila Martínez Bucio, agente de la Policía Ministerial del Estado del Sistema Tradicional, en el cual informa lo siguiente:

“...NIEGO en su totalidad los hechos reclamados por la quejosa XXXXXXXXXX [...] toda vez que en ningún momento se atentó contra la integridad y seguridad de XXXXXXXXXX, así como tampoco se violó el principio de legalidad, ya que efectivamente con fecha 02 de julio del año

en curso se le dio cumplimiento a la orden de localización y presentación en contra de XXXXXXXXXX, misma que fue girada por el agente del Ministerio Público Investigador, mediante oficio numero 829 de fecha 01 de julio de 2016 dentro de la A.P.P. 52/2013-I, instruida en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE por la comisión del delito de HOMICIDIO Y LESIONES, cometido en agravio de XXXXXXXXXX, y al momento en que se localizo a XXXXXXXXXX fue puesto a disposición en base a la Localización cumplida mediante oficio 2581 de fecha 02 de julio del año en curso, así mismo, se le hizo del conocimiento al propio XXXXXXXXXX que nos tenía que acompañar a estas instalaciones para que rindiera su declaración ministerial en relación a los hechos en mención ya que contaba con una orden de localización y presentación. Ahora bien existe el certificado médico de integridad corporal del mismo, en donde en ninguna de sus partes menciona que tenga lesiones, siendo el certificado de esa misma fecha 02 de julio del año en curso...” (Foja 14).

- d)** Copia simple del oficio 829, mediante el cual se ordena la localización y presentación de personas (foja 15).
- e)** Copia simple de la puesta a disposición suscrita por Jonathan Torres Elvira, Agente de la Policía Ministerial del Estado del Sistema Tradicional (foja 16).
- f)** Copia simple del certificado médico de integridad corporal realizado a XXXXXXXXXX, suscrito por Adalberto Conrado León Hernández, médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 17).
- g)** Acta circunstanciada mediante la cual el agraviado hace las siguientes manifestaciones:

“No estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad, toda vez que el día de la detención los Elementos de la Ministerial en ningún momento se identificaron o me enseñaron la orden de localización, me dijeron que nada mas iríamos con los peritos y me regresarían a mi domicilio, dichos Elementos tomaron fotografías de la documentación de mi combi y de mi identificación y al momento de yo subir al vehículo oficial camioneta oficial comenzaron a golpearme siendo 4 elementos dentro de la camioneta con los puños cerrados, llevándome a unas oficinas ubicadas en Av. Periodismo donde los ministeriales me colocaron una bolsa para asfixiarme, se me subieron en el tórax para impedir que respirara torturándome aproximadamente de la 1 de la mañana a las 4 am, no obstante que en todo momento yo les dije que no tenía nada que ver con el accidente y el homicidio que estaban investigando, por lo que solicito se siga en el trámite de la queja...” (Fojas 20 a 21).

- h)** Copia simple del certificado médico de ingreso practicado al agraviado, suscrito por Asaid López Arriaga, médico adscrito al Centro de Reinserción Social Zinapécuaro (foja 25).
- i)** Dictamen psicológico realizado al agraviado, por parte de Jennifer Reynoso Díaz, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 35 a 35-J).
- j)** Copias certificadas del proceso penal 9/2016, instruido en contra de XXXXXXXXXX, por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio calificado y robo calificado (fojas 43 a 1057).

CONSIDERANDOS

I

7. De la lectura de la queja se desprende que la quejosa atribuye a elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Procuraduría General del Estado, quienes participaron en la detención del señalado como agraviado, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tortura, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo, con el fin de obtener una declaración.

8. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

9. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

10. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

11. La **Integridad y Seguridad Personal** que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

12. Se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

13. Así mismo el artículo 20, apartado B, fracción II constitucional refiere que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

14. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes,

los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

15. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

16. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

17. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

18. Continuando con la ya expuesto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 7, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, así mismo en su diverso numeral 10 refiere que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

19. Así mismo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

20. Luego entonces, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante, refiere dentro de su numeral 2° que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

21. El artículo 5° del mismo ordenamiento señala que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

22. De igual forma el artículo 6 refiere que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de

prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

23. Por su parte el artículo 11 dispone que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

24. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

25. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

26. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la

prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

27. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

28. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos.

Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

30. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

31. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para

ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

32. Asimismo los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

34. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

35. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/381/2016**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Jonathan Torres Elvira, Elemento de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás elementos que participaron en la detención del agraviado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

36. Como ya quedo narrado en líneas anteriores la quejosa señala que a su esposo lo detuvieron seis elementos de la Policía Ministerial, mismos que no se identificaron, así como tampoco les mostraron ninguna orden de aprehensión con la cual validaran su actuar, simplemente solicitaron al agraviado y le pidieron que los acompañara para rendir una declaración, asimismo, el agraviado señala que al momento en el que es trasladado dentro del vehículo oficial es golpeado, lo anterior hasta llegar a la agencia del Ministerio Público, en donde continuaron golpeándolo, continuando con lo expuesto, según lo señalado por el agraviado lo obligaron a que firmara una declaración, de la cual no tuvo conocimiento de lo que en ella se decía; así mismo, según lo señalado por la quejosa en el tiempo que su esposo permaneció detenido en las oficinas

del Ministerio Público, lo mantuvieron incomunicado, toda vez que no se le informaba acerca de la situación legal del agraviado, de igual forma no se les comunico nada acerca del lugar donde se encontraba recluso.

37. Es necesario precisar que esta Comisión no puede realizar un pronunciamiento respecto de la detención del agraviado, toda vez que los Órganos Jurisdiccionales competentes ya se pronunciaron al respecto, dentro de autos se encuentra el auto de inicio (foja 545 a 548), en el cual se califica de legal la detención del agraviado, es decir, en ese supuesto este Ombudsman queda imposibilitado para pronunciarse con respecto a tal hecho, toda vez que la calificación de la detención se debe combatir en otra instancia legal, lo anterior debido a que este Organismo al ser no vinculante no puede dirimir el conflicto.

38. Ahora bien con respecto a la tortura alegada por la quejosa se tiene que dentro de la ratificación de la queja, así como en la declaración preparatoria rendida dentro del proceso penal 9/2016, el agraviado señala que fue golpeado por los Policías Ministeriales con la finalidad de obtener su declaración, es decir, lo obligaron a firmar una declaración de la cual no conocía su contenido, por tal motivo se tienen indicios de que el agraviado pudo haber sido torturado, lo cual se refuerza con lo que se expondrá a continuación.

39. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recabo de oficio dictamen psicológico realizado por parte de Jennifer Reynoso Díaz, psicóloga adscrita a esta Comisión, misma que practico dicho dictamen de acuerdo con los lineamientos del Protocolo de Estambul, en el cual concluye lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES

[...]

ÚNICO.-

XXXXXXXXXX tiene criterio diagnostico de Daño Psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) agravado con Trastorno de Ansiedad Generalizada con motivo de los hechos presentados en queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos. Se recomienda tratamiento psicológico individual para la erradicación del daño” (foja 35).

40. Así mismo se tiene, que aún cuando en el dictamen de integridad corporal realizado por el médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el agraviado no presentaba lesiones al momento de ponerlo a disposición ante el Agente del Ministerio Público; dentro del Certificado Médico de Ingreso practicado por Asaid López Arriaga, médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Zinapécuaro, se concluye lo siguiente:

“[...] b) Lesión CON EVIDENCIA DE LESIONES AL MOMENTO DE LA REVISIÓN, PRESENTA SALIDA DE SECRESIÓN SEROSANGUINILENTA A TRAVÉS DEL CONDUCTO AUDITIVO DERECHO.

[...]

Impresión diagnostica: OTITIS MEDIA SANGUINOLENTA DEL OIDO DERECHO PB RUPTURA DE MEMBRANA” (foja 25).

41. Dicha lesión presentada por el agraviado, se encuentra descrita dentro del Protocolo de Estambul, mismo que señala lo siguiente: Los traumatismos del oído, en particular la perforación de la membrana timpánica, son consecuencia frecuente de los golpes fuertes. Con un otoscopio se examinarán los canales auditivos y las membranas timpánicas y se describirán las lesiones observadas. Una forma frecuente de tortura, que en América Latina se conoce como el "teléfono", consiste en un fuerte golpe con la palma de la mano sobre una o ambas orejas, lo que aumenta rápidamente la presión del canal auditivo y rompe el tímpano.

42. De lo narrado con antelación se tiene que el agraviado muestra diversas señales de haber recibido malos tratos, toda vez que no solo la lesión que presenta es un notorio signo de tortura, sino que aunado a esto se tiene el dictamen psicológico, así como dentro de autos se encuentran las declaraciones ministerial y preparatoria, mismas que la primera de ellas lo inculpan y relacionan directamente con el homicidio calificado, la tentativa de homicidio y el robo calificado y en la declaración preparatoria, así como en la ampliación de la declaración preparatoria se tiene que el agraviado señaló que los policías lo habían hecho firmar algo de lo que no estaba enterado, por tal motivo y dentro del caso concreto se tiene que hay evidentes signos de tortura.

43. Por lo tanto, en base a lo antes expuesto, tomando en cuenta que en el marco jurídico vigente la tortura es una conducta sancionada por la ley como un delito (en materia penal); como una falta administrativa (en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos) y como una causa por la cual los policías ministeriales se harían acreedores a una sanción

disciplinaria (régimen disciplinario de las instituciones policiales); ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, 109 fracciones II y III; 114 párrafos segundo y tercero y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 5 fracciones III, VIII y IX, 6, 40 fracciones I, V, IX, XXVI y XVIII, 58, 59 fracción II inciso b), 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 104, 105 fracción I, 109 párrafo primero y último y 110 párrafo segundo de la Particular del Estado; 243 del Código Penal del Estado de Michoacán; 1 fracciones I y II, 2 fracción I, 3, 4, 5, 8 fracciones I, II, XI, XXVII y XLI, 10, 16, 17, 19 fracción IV y V, 20 y 21 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 1, 2, 3 fracción VI, 23 fracción XIII, 45 fracción II inciso b), 47, 50 y 51 fracción V relativa a las causas de responsabilidad graves de los servidores públicos de la Procuraduría, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 1, 2, 4, 5 fracciones IV, XV, XVI, XVIII, XIX y XXV, 106 fracción VIII, 124, 125, 140, 141 fracción XII, 168 al 175 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo y demás relativos que estén previstos en las disposiciones legales que sean aplicables al caso.

44. A la luz de estas evidencias, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el*

*desempeño de sus tareas*¹. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

45. La facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable.

46. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo sétimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tortura**, recayendo responsabilidad de estos actos a **Jonathan Torres Elvira, Elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como también a los demás elementos que participaron en su detención.**

47. Por otro lado, según dispone la Constitución, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

1 Artículo 3°.

48. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

49. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de

garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

50. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traducándose primordialmente en los actos de tortura de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Procuraduría General de Justicia.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXX, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 y 118 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra

dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.